



EB 2017/028

Resolución 036/2017, de 15 de marzo de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña Maier Vélez Olabarriá, don David Serrano Amatriain, don Fernando Tabuenca González y don Jesús Leache Resano contra la adjudicación del contrato “Proyecto de restauración de Kulturola en Arrasate”, tramitado por el Ayuntamiento de Arrasate – Mondragón.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de febrero de 2017, doña Maier Vélez Olabarriá, don David Serrano Amatriain, don Fernando Tabuenca González y don Jesús Leache Resano (en adelante, VSTL), interpusieron en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Proyecto de restauración de Kulturola en Arrasate”, tramitado por el Ayuntamiento de Arrasate – Mondragón.

SEGUNDO: Con fecha 15 de febrero de 2017 se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron en el OARC / KEAO el día 17 de febrero.



TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados el día 20 de febrero, se han recibido el día 23 de febrero las de don Jovino Martínez Sierra (en adelante, JMS), adjudicatario impugnado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente consta la legitimación de los recurrentes, que actúan en su propio nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación del contrato.

CUARTO: El recurso está interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Arrasate – Mondragón tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:

a) Tanto la propuesta de JMS como la de AZ incumplen la legislación vigente en materia de seguridad contra incendios; se cita expresamente la Ley de Ordenación de la Edificación, el Código Técnico de la Edificación y su Documento Base de Seguridad en caso de Incendio, dado que solo se cuenta con dos escaleras para la evacuación de los ocupantes del edificio. Además, la propuesta de JMS presenta graves incumplimientos de las distancias de los recorridos de evacuación o la insuficiencia de la anchura de los pasillos.



b) La propuesta de JMS formula un presupuesto de ejecución de obras de 4.866.894 euros (IVA excluido), superior al indicado en la cláusula I.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que se estima entre tres y medio a cuatro millones de euros.

c) Finalmente, solicita la exclusión de las ofertas de JMS y AZ y que se adjudique el contrato a los recurrentes; asimismo, se requiere la apertura de periodo de prueba para que se incorpore el informe pericial que se adjunta al recurso, con petición de que se solicite la ratificación de su autor y las aclaraciones que se entiendan oportunas.

SÉPTIMO: JMS alega lo siguiente en oposición al recurso:

a) Los aspectos que el recurso cita como infracciones que deben suponer la exclusión de las dos ofertas que le anteceden en la clasificación no son objeto de valoración en los criterios establecidos en los pliegos y que han servido de base para la adjudicación. Aunque el proyecto final del edificio sí deberá cumplir todos los requisitos legales (incluidos los señalados por los recurrentes), estos no se desarrollarán hasta la redacción de los proyectos básico y de ejecución, pues ahora solo se busca “una propuesta gráfica de encaje de usos” que puede luego ser modificada y ajustada. En todo caso, la propuesta de JMS sí cumple la legislación vigente en materia de seguridad contra incendios y distancias.

b) Se niega validez al informe pericial presentado por proceder de un ingeniero industrial que pertenece a una empresa integrada en el equipo técnico de los recurrentes, lo que compromete su objetividad e imparcialidad.

c) El recurso confunde el presupuesto de ejecución material de la obra a la que se refiere el contrato, que es el que se expresa en los pliegos y que la oferta de JMS no supera, y el presupuesto base de licitación, tal y como lo define el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; el presupuesto de ejecución material propuesto por



JMS no supera los límites señalados en los pliegos pero, en cualquier caso, su presentación es optativa, por lo que sobrepasar el establecido en los pliegos no podría ser causa de exclusión.

d) Finalmente, se solicita la desestimación del recurso y la imposición de la sanción por temeridad o mala fe prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

OCTAVO: El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) El objeto del procedimiento no es elegir un concreto proyecto de ejecución de las obras, sino que se elige a quien vaya a redactar el proyecto con base en el diseño del concurso que resulte aprobado por el Ayuntamiento; en cualquier caso, no es posible ahora comprobar el cumplimiento de toda la normativa de construcción por la propia indefinición del programa, sin perjuicio de que ello pueda repercutir en la aplicación de los criterios de adjudicación, pero no suponer el rechazo de la oferta.

b) El informe pericial aportado está elaborado por un técnico perteneciente a una empresa que integra la oferta del recurrente.

c) El presupuesto de ejecución de las obras se cita en la documentación contractual como “estimado” y para facilitar la elaboración de las ofertas; de hecho, ni siquiera se exige que el licitador presente el citado presupuesto.

NOVENO: La primera alegación de los recurrentes se refiere a la que las dos ofertas que anteceden a la suya en el listado del artículo 151.1 TRLCSP (que clasifica las proposiciones por orden decreciente según la valoración acorde con los criterios de adjudicación) incumplen ciertas normas sobre edificación. Esta alegación no puede aceptarse porque los pliegos que rigen el procedimiento no exigen, como es lógico, que las ofertas incluyan un proyecto de ejecución terminado, sino solo la documentación señalada en la cláusula 10.2 del PCAP, una “memoria técnica y mejoras propuestas que posibiliten la



valoración de los criterios de adjudicación...”. Por su parte, la cláusula 8.2 establece que dichos criterios afectan, básicamente, a propuestas sobre el uso, la eficiencia energética y medioambiental y, en suma, sobre el futuro del edificio objeto del contrato, las cuales deberán plasmarse en los correspondientes proyectos básico y de ejecución, que el adjudicatario (no el licitador) deberá presentar en los plazos previstos en el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Dichos proyectos sí que deberán cumplir con la normativa urbanística y sobre edificación vigentes en el momento en el que se presenten (no, por cierto, las vigentes en el momento de presentar las ofertas), como bien indica el apartado 9 del PPT, que se refiere claramente a las obligaciones propias de la ejecución del contrato, y no a los requisitos de las proposiciones (señalados en el apartado 7 del PPT); difícilmente podría ser de otro modo en este momento cuando aún los licitadores no cuentan con todos los detalles que condicionarán el trabajo del contratista, los cuales se determinarán a lo largo de la vida del contrato ya perfeccionado (así, según el apartado 10 del PPT, el Ayuntamiento entregará los planos de estado actual del edificio o los informes de calidad del suelo únicamente al adjudicatario, y según los apartados 2 y 6 del PPT, el poder adjudicador puede optar entre varias alternativas de modelo de edificio para basar el proyecto). Consecuentemente, no se ha acreditado que las ofertas que anteceden a la de los recurrentes incumplan ninguna exigencia de la documentación contractual.

Tampoco puede aceptarse el segundo motivo, basado en que la oferta de JMS propone un presupuesto de ejecución superior al indicado en la cláusula I.1 del PCAP. Como bien indica el poder adjudicador, se trata de un presupuesto estimado (así lo dice expresamente la cláusula citada) e informativo para los licitadores, sin que haya ningún indicio en la documentación contractual que haga pensar que su superación implica el rechazo de la oferta, como lo demuestra el hecho de que su aportación constituye criterio de adjudicación (ver cláusula 8.2.7 del PCAP). Por otro lado, la aceptación de este motivo de recurso no satisfaría la pretensión ya que, al afectar a una sola de las ofertas que preceden a las de los recurrentes y haberse desestimado el otro motivo de impugnación, no supondría la adjudicación del contrato a VSTL.



DÉCIMO: Habida cuenta de lo anterior, que conlleva la desestimación del recurso por razones jurídicas sin que sea preciso acreditar cuestiones técnicas, no procede la apertura de periodo de prueba.

UNDÉCIMO: No procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP porque, aunque el recurso se ha desestimado, no carece de una argumentación y no constan otros datos que permitan suponer mala fe en su interposición.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña Maier Vélez Olabarría, don David Serrano Amatriain, don Fernando Tabuenca González y don Jesús Leache Resano contra la adjudicación del contrato “Proyecto de restauración de Kulturola en Arrasate”, tramitado por el Ayuntamiento de Arrasate – Mondragón.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2017ko martxoaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de marzo de 2017